



Kandy León Rodríguez Abogada

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Medellín
E. _____ S. _____ D. _____

Proceso : *Unión marital de hecho y sociedad patrimonial*
Radicado : *05-001-31-10-003-2021-00527-00*
Demandante : *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL*
Demandado : *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL*
Asunto : *Contestación demanda y proposición de excepciones.*

KANDY LEON RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'837.044 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 200.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta el poder a mí otorgado por *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL*, demandado dentro del referenciado aportado previamente, manifiesto al señor Juez que encontrándome en término doy contestación a la demanda de la referencia y en contra de las pretensiones propongo excepciones de mérito, sea lo primero decir señor juez que, conforme con los hechos dados por la parte demandante, se basa en fechas que no son precisas y no se acercan a la realidad y que van dirigidas a hacer incurrir en error al despacho.

1. A LOS HECHOS

- 1.1. El primero es parcialmente cierto, sin embargo, cabe precisar, ya que según informa mi mandante, los extremos de la unión marital de hecho son desde el 23 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2021 tal y como se acredita con la documental que se adjunta a la presente contestación.
- 1.2. El segundo hecho es cierto, de la unión formada entre los señores *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* y el señor *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL* se procreó la menor *AMANDA MARTINEZ SIMAICA*, quien a la fecha cuenta con cuatro años de edad.
- 1.3. El tercero es parcialmente cierto, ya que es cierto que entre los extremos procesales del presente asunto si se formó una sociedad patrimonial, pero no resulta ser cierto que dentro de la misma se hayan adquirido los bienes enunciados por la demandante por las siguientes razones:
 - 1.3.1. En relación al Apartamento ubicado en la Carrera 86 B No. 49 A 80



Kandy León Rodríguez Abogada

interior 503 de Medellín identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-870865 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín Zona sur fue adquirido por el señor *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* mediante escritura pública 4671 el día 15 de septiembre de 2017, siendo este de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y fuera de la vigencia de la unión marital de hecho con la señora *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL*, por tanto ha de tenerse como un bien propio de mi representado y por ende excluido de la sociedad patrimonial.

- 1.3.2. Igualmente ocurre con el Parquero número cinco (5) ubicado Carrera 86 B No. 49 A 80 interior 9905 de Medellín identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-870865 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín Zona sur fue adquirido por el señor *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* mediante escritura pública 4671 el día 15 de septiembre de 2017, siendo este de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y fuera de la vigencia de la unión marital de hecho con la señora *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL*, por tanto ha de tenerse como un bien propio de mi representado y por ende excluido de la sociedad patrimonial.
- 1.3.3. En relación al bien descrito como vehículo Renault 5 Simbol, modelo 2007 de placas CCX295, carrocería Sedan, Color Azul tinta, con motor No. A712Q03971, serie No. 9FBLB0LCD7M001182, fue adquirido mediante contrato de compraventa de vehículo automotor suscrita el 8 de julio de 2016 por parte de mi representado *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* y su anterior propietario señor ANDRES PULIDO FIERRO mientras fuese el primero de estado civil soltero sin unión marital de hecho, por tanto, ha de tenerse como bien propio del aquí demandado y ser excluido en la oportunidad respectiva de la sociedad patrimonial.
- 1.3.4. Por último, respecto de la motocicleta de placas KYMCO (FLY COMANDO, modelo 2018 afirma mi prohijado que el rodante descrito era de propiedad de la demandante señora *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL* para el momento del inicio de la unión marital, y que por lealtad procesal y buena fe lo entiende este como bien propio de la mencionada y excluido de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.



Kandy León Rodríguez Abogada

1.3.5. Por el contrario, la demandante pretende ocultar al despacho bienes y derechos realmente adquiridos en la vigencia de la unión marital, los mismos que se tendrán que tener en cuenta en el momento pertinente y me permito enunciar a continuación:

1.3.5.1. Los derechos sobre la Promesa de compraventa de cuota parte del Inmueble suscrita por la demandante *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL* como prometiente compradora el 24 de septiembre de 2020 con la señora *FADIS MILENA LOZANO GUZMAN* como prometiente vendedora, cuyo objeto versa sobre la venta de una Lote de terreno – solar rural, ubicado en la vereda El Reparto Jurisdicción del Municipio de Planeta Rica, que se segrega de uno de mayor extensión, con cedula catastral No. 00010001011900, y matricula inmobiliaria No. 148-59402, el lote se identifica con el No. # 16 y 17, que tiene un área de mil ochenta metros cuadrados (1.083 mts) cada uno, para un área superficial total de dos mil ciento sesenta y seis metros cuadrados, que tiene los siguientes linderos de NORTE: Con calle en medio, por el SUR: Con predios de la vendedora *Fadis Lozano Guzmán*, por el ESTE: Con el Lote # 18 y por el OESTE: con el lote #15.

La promesa de compraventa suscrita por el inmueble descrito anteriormente ascendió a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$54.150.000,00), y en vigencia de la unión marital los siguientes pagos y/o abonos:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	SALDO
septiembre 18/2020	Promesa de compra venta	\$ 54.150.000	\$ 54.150.000
septiembre 18/2020	Abono promesa compra venta, consignación	\$ 9.000.000	\$ 45.150.000
septiembre 22/2020	Abono cheque 084625, consignación 62339621 Bancolombia	\$ 27.075.000	\$ 18.075.000
octubre 28/2020	Abono transferencia 0000041783 Bancolombia - 9:48 PM	\$ 600.000	\$ 17.475.000
noviembre 29/2020	Abono transferencia 0000015900 Bancolombia - 9:40 PM	\$ 600.000	\$ 16.875.000
Diciembre 22/2020	Abono transferencia 0000022600 Bancolombia - 1:04 PM	\$ 600.000	\$ 16.275.000
Enero 20/2021	Abono transferencia 0000093800 Bancolombia - 12:41 PM	\$ 600.000	\$ 15.675.000



Kandy León Rodríguez Abogada

Febrero 28/2021	Abono transferencia 000004400 Bancolombia - 10:43 PM	\$ 600.000	\$ 15.075.000
Marzo 31/2021	Abono transferencia 000068900 Bancolombia - 9:51 AM	\$ 600.000	\$ 14.475.000
Abril 20/2021	Abono transferencia 000036500 Bancolombia - 2:00 PM	\$ 600.000	\$ 13.875.000

- 1.3.5.2. Fiducia – Plan Semillas No. 0377-000000224 constituida en FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA el 4 de mayo de 2018 por la demandante con la consignación inicial por UN MILLON DE PESOS MDA/CTE (\$1.000.000,00) y consignaciones sucesivas mensuales desde la misma fecha.
- 1.3.5.3. Cesantías depositadas en Fondo de Pensiones y cesantías *PROTECCIÓN S.A.* a favor de la demandante señora *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL*.
- 1.4. El cuarto es un hecho cierto entre los señores *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* y la señora *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL* no existe impedimento alguno para la declaratoria de la unión marital de hecho se conforme una sociedad patrimonial, no sin antes precisar que dicha sociedad debe ser conformada por los bienes adquiridos dentro de la unión marital.
- 1.5. El quinto es un hecho parcialmente cierto ya que mal argumenta la demandante por intermedio de su apoderada que el ultimo Domicilio fue la ciudad de Medellín, siendo cierto que EL UNICO DOMICILIO DE LA UNION MARITAL FUE la ciudad de Medellín más exactamente en la Carrera 86 B No. 49 A 80 Apartamento 503.

2. A LAS PRETENSIONES

Respecto de todas y cada una de las pretensiones realizo las siguientes manifestaciones:

- 2.1. Sobre la pretensión primera, no me opongo a la prosperidad de la declaratoria de la unión marital de hecho porque conforme lo informado por mi prohijado entre él y la demandante se consolido una unión marital conforme la Ley 54 de 1990 subrogada parcialmente por la Ley 979 de 2005, pero si me opongo a los extremos afirmados y pretendidos por la demandante ya que como más adelante se verá y acreditara los mismo son alejados de la realidad por cuanto en primer lugar para el 15 de diciembre de 2017 mi representado se encontraba



Kandy León Rodríguez Abogada

viviendo en la ciudad de Bogotá y la comunidad de vida permanente y singular con la demandante se inició solo hasta el 24 de diciembre de 2017 y la fecha de culminación de la unión marital tampoco corresponde a la verdad ya que según lo afirmado por mi representado ellos compartieron techo, lecho y mesa hasta el 30 de abril de 2021 y no como lo afirma la parte actora.

- 2.2. En relación a la segunda pretensión siendo esta consecuencia de la primera debe establecerse la fecha real y fidedigna de los extremos temporales de vigencia de la convivencia permanente procurándose, ayuda mutua, socorro amor y a conformación de un modelo de familia reconocido para la declaratoria de la unión marital y por ende la conformación de la sociedad patrimonial.
- 2.3. La tercera pretensión ofrece los mismos comentarios que la anterior, en el entendido que no me opongo a su prosperidad, tanto para el decreto de la disolución tendrá que entenderse desde el 30 de abril de 2021 y deberá declararse disuelta en estado de liquidación y no como lo pretende la apoderada de la actora.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ALEJADOS DE LA REALIDAD

Se propone esta excepción basada en lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 que a su letra reseña:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”. (Resaltado por la suscrita).

De lo anterior para que exista una declaratoria de unión marital de hecho debe acreditarse una comunidad de vida permanente y singular, permanencia esta que no se dio dentro del intereino de tiempo afirmado por la demandante ya que los señores *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* y *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL* se conocieron personalmente para el 2 de mayo de 2015, fecha desde la cual fueron novios hasta el año 2017 y pese al estado de embarazo de la



demandante acaecido en el año 2017 ellos continuaron **sus vidas en ciudades y residencias separadas** (el viviendo en Bogotá en barrios como orquídeas, Normandía y el Carmen; en los dos primero solo y con su familia en el último, y ella teniendo como domicilio y lugar de residencia la ciudad de Medellín más exactamente en el barrio acevedo) hasta que faltando casi dos meses para que naciera la menor AMANDA esto es para el 24 de diciembre de 2017, es que el señor *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* se muda a la ciudad de Medellín con el animo de iniciar la convivencia y formar una familia.

En relación a la expiración de dicha convivencia ha de tenerse como tal el 30 de abril de 2017 conforme la documental aportada la carta que envía la demandante vía wasap a mi representado en la cual de expresa su decisión de dar por terminada la relación con los argumentos allí expuestos, calendada desde la cual feneció la comunidad de vida singular y permanente que compartían las partes.

3.2. **MALA FE DE LA DEMANDANTE**

Se observa con la presentación de la demanda que actualmente nos convoca, que la demandante ha venido actuando de mala fe desde el inicio del proceso mismo, por eso, la suscrita procederá a precisar los aspectos de la demanda donde se observa la mala fe de la demandante y la intención de causar perjuicios graves no sólo al demandado señor *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL*, prohijado de la suscrita, sino hacer incurrir en error al despacho al querer tener como extremos de la unión marital de hecho fechas que no son ciertas ni precisas y como bienes sociales los que no hacen parte de la misma, incluyendo entre la sociedad patrimonial bienes propios de mi representado los cuales fueron adquiridos con anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho tal y como se puede evidenciar de la documental que se aporta con la presente contestación.

3.3. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA O DERECHO QUE LO ACREDITE**

Hago consistir esta excepción en el hecho tercero de la demanda, donde se puede apreciar que es indiscutible que la demandante afirma que durante la unión marital se adquirieron bienes que según el decir de la



misma busca se presuman como sociales, circunstancia alejada de la realidad jurídica y que se deduce que lo único que busca es que en el escenario procesal pertinente se efectuó la liquidación de la sociedad patrimonial obteniendo provecho injusto de los mismos aun a sabiendas que como se ha manifestado a la sociedad hacen parte del patrimonio propio de mi representado y que el mismo fue adquirido con antelación a la conformación de la unión marital de la que se busca su declaratoria.

3.4. BIENES PROPIOS DE DEMANDADO

Se propone esta excepción en que si bien es cierto existe diferencia entre las partes respecto días con relación a los extremos de vigencia de la unión marital de hecho, no menos cierto resulta que para el mes de diciembre de 2017 mi representado se trasladó de Bogotá para la ciudad de Medellín con la intención de formar una comunidad de vida con la señora *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL* tal y como se acredita documentalmente el señor *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* trabajaba para la empresa *HOLCIM COLOMBIA S.A.* desde el 20 de abril de 2012 y que se retiró el 24 de diciembre de 2017 de manera voluntaria, fecha en la cual se trasladó a la ciudad de Medellín cambiando su residencia desde dicho momento.

Afirma mi mandante que para esa última semana de diciembre la señora *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL* se trasladó de su residencia anterior ubicada en el barrio Acevedo (donde convivía en la casa familiar, pero en el primer piso de manera independiente) al apartamento del señor *NELSON* con la intención de conformar una familia.

Entiéndase entonces señor juez que los bienes adquiridos con anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho por el demandado ofrecen certeza al despacho en considerarse como propios atendiendo las siguientes consideraciones:

3.4.1. APARTAMENTO UBICADO EN LA CARRERA 86 B No. 49 A 80 INTERIOR 503 DE MEDELLÍN IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 001-870865

Inmueble adquirido por el demandado *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* siendo soltero sin unión marital de hecho con dineros resultado de su propio pecunio, parte de la venta realizada del apartamento 201 interior 8 de la Agrupación Altos de Villa María



Kandy León Rodríguez Abogada

Manzana H del municipio de Zipaquirá y crédito hipotecario por la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000) obtenido de la entidad Bancolombia para el 8 de agosto de 2017.

Compraventa elevada mediante escritura publica 4.671 de la Notaria diecinueve (19) del círculo de Medellín el 15 de septiembre de 2017, estando domiciliado el señor *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* en la ciudad de Bogotá y de tránsito en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se puede apreciar que el inmueble fue adquirido por el compañero permanente antes de iniciar la unión marital de hecho y en tanto se debe excluir del haber de la sociedad patrimonial en su momento además de levantar las medidas que recaen sobre él.

3.4.2. PARQUEADERO NÚMERO CINCO (5) UBICADO CARRERA 86 B No. 49 A 80 INTERIOR 9905 DE MEDELLÍN IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 001-870865

Inmueble que tiene las mismas consideraciones del anterior ya que adquirido por el demandado *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* siendo soltero sin unión marital de hecho con dineros resultado de su propio pecunio, parte de la venta realizada del apartamento 201 interior 8 de la Agrupación Altos de Villa María Manzana H del municipio de Zipaquirá y crédito hipotecario por la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000) obtenido de la entidad Bancolombia para el 8 de agosto de 2017.

Compraventa realizada a los señores Oscar Niño Sierra y Rubiela Giraldo Botero mediante escritura pública 4.671 de la Notaria diecinueve (19) del círculo de Medellín el 15 de septiembre de 2017, estando domiciliado el señor *NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL* en la ciudad de Bogotá y de tránsito en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se puede apreciar que el inmueble fue adquirido por el compañero permanente antes de iniciar la unión marital de hecho y en tanto se debe excluir del haber de la sociedad patrimonial en su momento además de levantar las medidas que recaen sobre él.

3.4.3. VEHÍCULO RENAULT 5 SIMBOL, MODELO 2007 DE PLACAS CCX295

Vehículo adquirido en la ciudad de Bogotá por el demandado siendo



Kandy León Rodríguez Abogada

de estado civil soltero sin unión marital vigente el 8 de julio de 2016 mediante compra realizada al señor Andrés Pulido Fierro, documentos de legalización de la compraventa de la misma fecha y traspaso de la propiedad del 22 de mismo mes y año, lo que deduce que, el bien rodante fue adquirido producto de su pecunio propio y antes de ser iniciada la unión marital de hecho en tanto se debe excluirse del haber de la sociedad patrimonial y levantar cualquier tipo de gravamen que recaiga sobre el mismo.

4. PRUEBAS

Sírvase señor juez en cuenta fueren conducentes y pertinentes decretar, recepcionar y tener como pruebas de la contestación y de las excepciones, las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

- 4.1.1. Contrato de promesa de compraventa del Apartamento 201 interior 8 de la Agrupación Altos de Villa María Manzana H de fecha 26 de mayo de 2017 consonante en seis (6) folios.
- 4.1.2. Contrato de compraventa de vehículo automotor de placas CCX 295 de fecha 8 de julio 2016 en dos (2) folios.
- 4.1.3. Copia de formulario de solicitud de tramites de registro Nacional de automotor en un (1) folio.
- 4.1.4. Recibo de pago de retefuente y derechos No. 46452551750 de 22 de julio de 2016.
- 4.1.5. Factura de venta 2595 por concepto Servicio de mudanza de Bogotá a Medellín de fecha de 25 de noviembre de 2017 y anexos en tres (3) folios.
- 4.1.6. Recibo No. 7342 de la Notaria Primera del Círculo de Zipaquirá del 17 de junio de 2017.
- 4.1.7. Liquidación final de Prestaciones Sociales de Holcim Colombia S.A. con corte a 24 de diciembre de 2021.
- 4.1.8. Comunicación de Holcim Colombia S.A. dirigida al Fondo Voluntario de Pensiones Old Mutual de 22 de diciembre de 2021 autorizando el retiro de aportes.
- 4.1.9. Comunicación de Holcim Colombia S.A. dirigida al Fondo de Cesantías Skandia de 22 de diciembre de 2021 autorizando el retiro de total de cesantías.



Kandy León Rodríguez Abogada

- 4.1.10. Carta de aprobación Financiera de crédito para vivienda y anexos de la entidad Bancaria Bancolombia consonante en tres (3) folios.
 - 4.1.11. Factura de venta No. 79809 de la Notaria Diecinueve de Medellín de 15 de septiembre de 2017.
 - 4.1.12. Contrato de promesa de compraventa del Apartamento 503 y Garaje 5 ubicados en la Carrera 86 B No. 49 A 80 interior 503 de Medellín de fecha de 29 de junio de 2017 en nueve (9) folios.
 - 4.1.13. Comunicación de Bancolombia de fecha 10 de octubre de 2017 informando condiciones del crédito hipotecario en dos folios.
 - 4.1.14. Escritura 4.671 elevada en la Notaria Diecinueve de Medellín del 15 de septiembre de 2017 consonante en catorce (14) folios.
 - 4.1.15. Histórico de propietarios del vehículo CCX-295 en un (1) folio.
 - 4.1.16. Histórico vehicular del automóvil CCX-295 en tres (3) folios.
 - 4.1.17. Derecho de petición y respuesta de Bancolombia respecto de información de Plan Semillas consonantes en cinco (5) folios.
 - 4.1.18. Derecho de petición presentado a Fondo de Pensiones y Cesantías Protección solicitando información de cesantías en tres (3) folios.
 - 4.1.19. Consignación y comprobante de la apertura del Plan Semillas en dos (2) folios.
 - 4.1.20. Primer folio de promesa de compraventa de cuota parte de Lote de terreno – solar rural, ubicado en la vereda El Reparto Jurisdicción del Municipio de Planeta Rica y plano en dos (2) folios.
 - 4.1.21. Pagos realizados como abonos a la promesa de compraventa de lote en siete (7) folios.
 - 4.1.22. Chat wasap y comunicación donde de 30 de abril de 2021 en dos (2) folios.
- 4.2. INTERROGATORIO DE PARTE
- Sírvase señor juez, decretar y recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante señora *VIANNY VANESA SIMANCA BERTEL*, conforme al cuestionario que le formularé en el momento mismo de la audiencia.
- 4.3. TESTIMONIOS
- Sírvase decretar y recepcionar los testimonios de las personas que a continuación relaciono, a quienes les consta sobre todos y cada uno de los hechos de esta contestación, así como de los de las excepciones propuestas:



Kandy León Rodríguez Abogada

- 4.3.1. HORACIO DE JESUS BUILES VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.034.641 de Medellín, con dirección para notificaciones en la Carrera 86B N° 49A - 80 Edificio Versalles, celular 301 7121429 y a la fecha no posee correo electrónico.
- 4.3.2. ANA ISABEL RAMIREZ ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.615.450 de Bogotá, domiciliada y residente Calle 1 C Sur 8 C 27 Bloque 7 Interior 2 Apartamento 501 de Bogotá D.C., celular 317 7720791 y correo electrónico ana_ramirez64hotmail.com.
- 4.3.3. MARLENY GIL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.070.932 de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones en la carrera 86 B No. 49A - 80 Apartamento 503 Edificio Versalles de Medellín, virtualmente en el correo electrónico edwinmg191@hotmail.com y celular 310 3399456.

5. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones, así:

- 5.1. La demandante y su apoderada en las direcciones físicas y de correo electrónico suministradas en la demanda.
- 5.2. Mi representado físicamente en la carrera 86 B No. 49A - 80 Apartamento 503 Edificio Versalles de Medellín, virtualmente en el correo electrónico nelson.martinez.gil@gmail.com celular 3103240270.
- 5.3. La suscrita, las personales físicamente las recibirá en la Avenida calle 19 número 4 – 88 oficina 802 de Bogotá, D.C., y virtualmente en mi correo electrónico abogadakalero@gmail.com, que es el mismo que me figura registrado en el Registro Nacional de Abogados, celular 3103076670.
- 5.4. Los testigos en las direcciones físicas y electrónicas suministradas en el acápite de pruebas.

Atentamente,


KANDY LEÓN RODRIGUEZ
C.C. No. 52.837.044 de Bogotá
T.P. No. 200.865 del C.S. de la J.